



Tema: Improcedencia, al no subsistir temas de constitucionalidad.

Hechos

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes de los ayuntamientos de Chiapas.
- 2. Validez de la elección y constancia de mayoría.** En su oportunidad, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM.
- 3. Impugnación local.** Inconforme, el recurrente presentó juicio de inconformidad y el Tribunal local confirmó lo que fue materia de impugnación por parte del recurrente.
- 4. Instancia federal.** El 25 de agosto, el recurrente controvertió la resolución del Tribunal local y la Sala

Consideraciones

Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza

Justificación

En el caso, caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

-La Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si el análisis de las pruebas ofrecidas por el recurrente ante el Tribunal local fue apegado a Derecho.

-La responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar, esencialmente, que: **a)** la decisión adoptada era congruente y exhaustiva, pues se basó en las reglas de la valoración probatoria, aunado a que en la demanda no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se incumplió con la carga argumentativa necesaria, y **b)** las denuncias penales, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante autoridades penales son insuficientes por sí solas para acreditar determinados hechos, por lo que constituyen meros indicios.

-Del análisis de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución.

-Si bien el recurrente señala la vulneración de diversos principios y artículos constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, pues se ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de tales preceptos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

-Los agravios planteados por el recurrente se limitan a cuestionar la determinación de la responsable, respecto del análisis de las pruebas presentadas ante el Tribunal local.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.



Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Ladislao Juan González**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JDC-1375/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral 037, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con sede en Huehuetán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Ladislao Juan González, otrora candidato a una presidencia municipal en Chiapas, postulado por el partido Chiapas Unido.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio² se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes de los ayuntamientos de Chiapas.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal correspondiente, del que se obtuvo lo siguiente:

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Cruz Lucero Martínez Peña.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-REC-1714/2021

Partido, coalición o candidato/a	VOTACIÓN	
	Con letra	Con número
	Mil seiscientos sesenta y dos	1662
	Dos mil cuatrocientos noventa y tres	2493
	Cuatro mil trescientos setenta y cuatro	4374
	Cuarenta y seis	46
	Cuatro mil doscientos setenta y dos	4272
	Mil ochocientos sesenta y uno	1861
	Noventa y siete	97
	Cuatrocientos setenta y uno	471
	Mil doscientos sesenta	1260
	Mil seiscientos treinta y siete	1637
	Cuarenta y cuatro	44
Candidatos/as no registrados/as	Uno	1
Votos nulos	Quinientos veintisiete	527
Votación final	Dieciocho mil setecientos cuarenta y cinco	18745

3. Validez de la elección y constancia de mayoría. En su oportunidad, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM.

4. Instancia local

a. Demandas. En lo que interesa, el recurrente presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal, así como la declaración de validez y las constancias de mayoría³.

b. Resolución local. El veintiuno de agosto, el Tribunal local confirmó lo que fue materia de impugnación por parte del recurrente.

³ El asunto se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente TEECH/JIN-M/020/2021 y acumulados.



5. Instancia federal

a. Demanda. El veinticinco de agosto, el recurrente promovió medio de impugnación a fin de controvertir la resolución local. El asunto se identificó con la clave SX-JDC-1375/2021.

b. Sentencia impugnada. El diez de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la determinación local.

6. Recurso de reconsideración

a. Demanda. Inconforme, el catorce de setiembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante Sala Superior.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1714/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

2. Marco jurídico

La Ley de medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante recurso de reconsideración⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1714/2021

partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

SUP-REC-1714/2021

caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

En principio debe precisarse que el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²¹; asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que:

-La decisión adoptada era congruente con las reglas de la valoración probatoria, aunado a que en la demanda presentada ante el Tribunal local no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

-La normativa procesal electoral de Chiapas es clara respecto a las reglas y requisitos necesarios al momento de ofrecer y aportar pruebas²².

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²² Al respecto, en la sentencia controvertida se describió el contenido de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 47, de la Ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Chiapas.

-Las pruebas aportadas tenían la calidad de técnicas, al consistir en fotografías, imágenes y videos, por lo que era imperativo que el actor señalara concretamente lo que pretendía acreditar, identificara a las personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

-No bastaba el señalamiento de que se acreditaba que personal ajeno al Instituto local controló y manipuló los paquetes, pues únicamente se cumplió con precisar lo que pretendía acreditar.

-En la sentencia del Tribunal local no existió incongruencia ni falta de exhaustividad, pues se resolvió conforme a las reglas exigidas en la legislación local y se atendió a lo señalado por el actor, así como las pruebas que ofreció, aunado a que fue correcto que estimara deficientes las afirmaciones del promovente, ante la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

-Es incorrecto que el Tribunal local soslayó que el actor se encontraba imposibilitado para probar sus asertos, pues es una exigencia normativa el aportar pruebas que comprobaran sus premisas, y al no cumplir con ello, fue correcto que se desestimaran sus planteamientos.

-No era necesario que el Tribunal local realizara diligencias para mejor proveer, pues Sala Superior ha señalado que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver²³.

-El Tribunal local no incumplió con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/99²⁴, pues tal criterio no implica suplir la deficiencia en la argumentación exigida por la Ley.

-El actor parte de la premisa equivocada de que la carpeta de investigación ministerial consigna un valor probatorio pleno y que ello se

²³ Al respecto, se citó la jurisprudencia 9/99 de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

²⁴ De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

SUP-REC-1714/2021

mantiene al no ser objetado, pues tal documento es creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan; por lo que al efectuar su valoración no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado²⁵.

Además, se ha considerado que las denuncias penales, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante autoridades penales, son insuficientes por sí solas para acreditar determinados hechos, pues de dichos documentos, lo único que podría advertirse, es que una o varias personas de forma unilateral hicieron manifestaciones ante la autoridad investigadora correspondiente de circunstancias fácticas presuntamente constitutivas de delitos, más no que éstas hayan acontecido de la manera en que se indicó; por lo que constituyen meros indicios²⁶.

-El Tribunal local analizó lo planteado a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues la exigencia de la demostración plena de las infracciones que sostienen las causas de nulidad se sustenta en proteger el derecho al sufragio emitido por la ciudadanía, y sólo ante circunstancias graves plenamente acreditadas y determinantes se puede declarar la nulidad de la votación.

De lo anterior, es claro que la Sala Xalapa no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional, sino que se limitó a analizar temas de mera legalidad, relacionados con el análisis probatorio realizado por el Tribunal local.

¿Qué expone el recurrente?

-El asunto puede generar un criterio relevante, pues se pide analizar la falta de certeza, libertad y autenticidad del sufragio, ante la inexistencia de debida custodia de paquetes electorales.

²⁵ La responsable citó la jurisprudencia 45/2002 de rubro: PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.

²⁶ En la resolución controvertida se citan los expedientes SX-JDC-911/2018 y acumulado y SX-JDC-850/2018; así como la tesis II/2004, de rubro: AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1714/2021

-La resolución impugnada no se sustenta en preceptos normativos adecuados, aunado a que contraviene los principios de exhaustividad, inmediatez, legalidad y certeza jurídica; y vulnera los artículos 1, 14 16 y 17 constitucionales.

-Es inconcebible que la responsable mencionara que no precisó cuáles fueron los sujetos intervinientes, pues lo obliga a saber la identidad de todas y cada una de las personas que estuvieran involucradas.

-En la demanda sí se precisaron circunstancias de tiempo modo y lugar.

-En la sentencia impugnada existió nula aplicación de la normativa electoral²⁷, en lo relativo al análisis de las pruebas documentales²⁸.

-La tesis II/2004²⁹, lejos de abonar al criterio de la responsable, lo debilita porque en ella se precisa que es fuente de indicio, no que solo es indiciaria.

-Se debe tener por satisfecho el requisito especial y presupuestos de procedibilidad, para maximizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, bajo la aplicación del principio pro actione.

-Si la responsable hubiese analizado y resuelto el fondo de lo planteado de forma armónica a las pruebas ofertadas (carpeta de investigación y dictámenes médicos) advertiría que se acredita la violencia que debió generar la nulidad de la casilla afectada.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad, dirigidos a cuestionar la determinación adoptada por la responsable, respecto del análisis de las pruebas presentadas.

²⁷ El recurrente refiere que se inaplicaron los artículos 14, 15 y 16, en relación al diverso 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el artículo 17 constitucional.

²⁸ Al respecto, el recurrente transcribe los párrafos 64, 65, 67, 68 y 69 de la sentencia impugnada.

²⁹ De rubro: AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.

SUP-REC-1714/2021

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si el análisis de las pruebas ofrecidas por el recurrente ante el Tribunal local fue apegado a Derecho.

Al respecto, la responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar, esencialmente, que la decisión adoptada era congruente y exhaustiva, pues se basó en las reglas de la valoración probatoria, aunado a que en la demanda no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se incumplió con la carga argumentativa necesaria.

Aunado a que, las denuncias penales, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante autoridades penales son insuficientes por sí solas para acreditar determinados hechos, por lo que constituyen meros indicios.

Lo anterior, sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución.

Esto es así porque si bien el recurrente señala la vulneración de diversos principios y artículos constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de tales preceptos



o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Por otro lado, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a cuestionar la determinación de la responsable, respecto del análisis de las pruebas presentadas ante el Tribunal local.

No es obstáculo a lo anterior que, para la procedencia del recurso, el recurrente de manera genérica refiera que el asunto puede generar un criterio relevante o que se debe maximizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte de qué forma podría actualizarse el dicho del recurrente, aunado a que ha estado en posibilidad de controvertir y se han analizado sus planteamientos; máxime que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario para el control de la regularidad constitucional, por lo que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

No pasa desapercibido que el recurrente aduce genéricamente la inaplicación de la normativa electoral³⁰, sin embargo, como ya se precisó, del análisis de la resolución impugnada, en modo alguno se advierte que la responsable hubiera dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión

³⁰ El recurrente refiere que se inaplicaron los artículos 14, 15 y 16, en relación al diverso 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el artículo 17 constitucional.

SUP-REC-1714/2021

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.